



**INCIDENTE DE RECuento VOTOS**

**EXPEDIENTE:** RIN. 28/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UCÚ, YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, México, a veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.**

**Sentencia Interlocutoria.** Que resuelve el incidente de Recuento Parcial de votos ordenando llevar a cabo el recuento de votos en las casillas que se indican, correspondientes a la elección de regidores de ayuntamiento del Municipio de Ucú, Yucatán.

**RESULTANDO**

**1.- Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.






**2. Jornada Electoral.** El domingo 01 de julio de la presente anualidad se desarrolló la jornada electoral en Yucatán, en elecciones concurrentes, habiéndose elegido Presidente de la República, Senadores y diputados al Congreso de la Unión, así como Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y Regidores de los 106 Ayuntamientos correspondientes a igual número de municipios de la entidad.

26/07/18

**3. Cómputos municipales.** El miércoles 04 de julio último, como lo establece el artículo 317 de la Ley electoral local, se realizaron los Cómputos Municipales en el Estado de Yucatán, entre ellos el de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Ucú, como consta en el acta correspondiente a dicho evento que aparece a fojas 33 a 39, habiéndose entregado Constancia de Mayoría y Validez de la elección en favor de la planilla encabezada por el Partido Nueva Alianza, que participó sin haber celebrado coalición ni compartir candidatura común con otro u otros partidos.

**4. Resultados del Cómputo Municipal.** Del Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores de Ucú, Yucatán, expedida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente y demás documentos atinentes, se aprecian los siguientes resultados:





**VOTACION FINAL POR PARTIDO MUNICIPIO UCÚ, YUCATÁN**

PARTIDO	RESULTADOS VOTACION DE REGIDORES MUNICIPIO UCÚ, YUCATAN 2018 (CON LETRA)	VOTACION (CON NUMERO)
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	Cuarenta y siete	47
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	Seiscientos setenta y siete	677
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	Dos	02
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	Quinientos ochenta y ocho	588
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	Siete	07


*M. P.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	Siete	07
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	Setecientos treinta y cuatro	734
 <b>MORENA</b>	Ochenta y cuatro	84
 <b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	Tres	03
<b>CANDIDATOS\AS NO REGISTRADOS\AS</b>	-----	-----
<b>VOTOS NULOS</b>	No determinado	N/D <sup>1</sup>
<b>VOTACION FINAL</b>	Dos mil ciento cuarenta y nueve	2149





**TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATOS**

<b>PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE REGIDORES MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, 2018 (CON LETRA)</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>
 <b>COMÚN PAN- PRD- MOV.CIUD.</b>	Cincuenta y seis	56

<sup>1</sup> En el Acta de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Ucú, no se consigna el número de votos nulos. Cotejando los votos nulos, directamente de las actas nos resulta: (35) + (30) + (21) + (31) = 117

*[Handwritten signatures and marks]*

*[Handwritten signature]*

 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>Seiscientos setenta y siete</b>	<b>677</b>
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>Quinientos ochenta y ocho</b>	<b>588</b>
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>Setecientos treinta y cuatro</b>	<b>734</b>
 <b>COMÚN MORENA- E. SOCIAL- PT</b>	<b>Noventa y cuatro</b>	<b>94</b>
<b>CANDIDATOS\ AS NO REGISTRADOS\ AS</b>	<p style="text-align: center;">-----</p>	<p style="text-align: center;">-----</p>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>No determinado</b>	<b>N/D</b>
<b>TOTAL</b>	<b>Dos mil ciento cuarenta y nueve</b>	<b>2149</b>

**5. Impugnación de resultados.** Inconforme con los resultados arrojados por el Cómputo Municipal de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, con fecha 06 de julio último, el **Partido Revolucionario Institucional**, --que igualmente participó sin haber celebrado coalición ni compartido candidatura común con otro u otros partidos--, impugnó los resultados, interponiendo Recurso de Inconformidad.

En tiempo y forma, en calidad de **Tercero Interesado** compareció el **C. El C. GASPAR ARIEL PINTO OJEDA**, en su carácter de Presidente Municipal Electo, por haber recibido a su favor la Constancia de Mayoría y Validez, habiendo participado como candidato a primer regidor, encabezando la planilla de ayuntamiento del municipio de Ucú, Yucatán, por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**.

**6. Recepción del Recurso.** Habiendo cumplido la autoridad responsable con los avisos y diligencias que para dicho Recurso prescriben los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, el 11 de julio de la presente anualidad, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente relativo al Recurso de Inconformidad.

**7. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente, fue radicado como **RIN-028/2018**, habiéndose turnado con fecha 12 doce de julio siguiente, a la ponencia del Magistrado Licenciado Javier Armando Valdés Morales, para los efectos de los artículos 31 al 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

**8. Requerimiento.** El trece de julio de este año, el Pleno de este Tribunal, requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

**9. Cumplimiento.** El diecinueve de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la información requerida.

**10. Radicación.** El quince de julio del año en curso, el Magistrado instructor de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

**11. Acuerdo de Apertura de Incidente.** – El 24 veinticuatro de julio de los corrientes, el Magistrado Instructor, advierte que el Partido Revolucionario Institucional en su impugnación enderezada en contra de los resultados del Cómputo Municipal de Ucú, Yucatán y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección al Partido Nueva Alianza, se duele de que, al menos en dos casillas --de un total municipal de cuatro casillas--, se actualizan diversas irregularidades; de manera fundamental por existir más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo anterior, en las casillas **988 Contigua 2** y en la **989 Básica**, **no obstante lo cual, el Consejo Municipal Electoral de Ucú no realizó el Recuento mediante nuevo escrutinio y cómputo a que lo obliga el artículo 310 fracción II, segundo párrafo, en relación con el 318**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, por lo que ordenó abrir el incidente de recuento de votos y, en consecuencia, formular el proyecto se sentencia interlocutoria.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de recuento de votos, en el que se aduce una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la resolución definitiva que dicte este órgano jurisdiccional, puesto que, si los preceptos referidos son la base para resolver el recurso de inconformidad, dichas disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier incidente planteado en dichos medios de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>3</sup>.

Además, aplicando el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad promovidos contra los cómputos de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por los artículos 17, 41 y 116 Constitucionales, necesariamente, debe resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

**SEGUNDO. - Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Electoral del Estado de Yucatán, mediante actuación colegiada y plenaria, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación recibida en casilla, objeto del recurso en que se actúa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.

Ello, en razón de que el sistema jurídico electoral establece que a este órgano jurisdiccional compete resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa a través del recurso de inconformidad que se interponga.

Así, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida al Tribunal Electoral, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

No obstante, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación; la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria<sup>4</sup>.

En efecto, porque lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia de estudio del juicio principal, de ahí, que debe ser el Tribunal actuando en Pleno, quien emita la resolución que en derecho corresponda.

**TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.** Esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente medio de impugnación se reúne los requisitos de

---

<sup>4</sup> Criterio adoptado de la tesis de jurisprudencia J.01/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 184 y 185, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo de Jurisprudencia, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

procedencia previstos en los artículos 310 fracción II, segundo párrafo y 318 en su enunciado; ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en relación con los artículos 2, 3, 37, 41 y 71 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, así como los artículos 1, 2, 5 y 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que es de *observancia general en el territorio nacional* (Artículos 1, numeral 1 y 5, numeral 1);

**CUARTO. - Marco axiológico del derecho electoral.** Que los artículos 41, fracción IV, Apartado A; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 apartado E, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 de la Ley Electoral local; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establecen como marco general axiológico del derecho electoral administrativo y jurisdiccional mexicano, los principios de *certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

**QUINTO. - Marco normativo específico.** En este apartado se reseñará el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, ello, con el objeto de delimitar los supuestos que deben ser observados por las autoridades electorales en la materia de recuentos de votos.

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

De igual manera, el numeral 16, Apartado F, segundo párrafo, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos, y que la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

A su vez, el artículo 317, de la Ley Electoral Local, señala que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00



horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

Por su parte, el cómputo municipal de los votos está previsto en la Ley Comicial Local, como se precisa a continuación.

En el caso, el artículo 318, de la Ley en comento, señala que, para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en el **artículo 310** de la Ley Comicial Local, que consiste en lo siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*
- II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*(...)*

Al respecto, es dable sostener que el recuento de votos tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, pero tomando como punto de partida lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, la naturaleza del recuento constituye sólo el último mecanismo de depuración de los cómputos, pero nunca la sustitución del resto de blindajes que lo anteceden, pues en conjunto, todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración de ganador.

**SEXTO. - Omisión del Consejo Municipal Electoral.** Que de la lectura integral del escrito de demanda del actor, éste se duele de irregularidades sustanciales y graves en el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán; desatendiendo dicha autoridad, errores en rubros fundamentales de los resultados electorales de casillas, como es el de "boletas extraídas de la urna"; contradicciones en las actas de escrutinio y cómputo, y confusión en la tipicidad de las causales de recuento, al considerar, según se asienta en el acta de cómputo municipal de Ucú, que no se actualiza la hipótesis de la diferencia de 1% (un punto porcentual...) o menos entre el presunto ganador y el segundo lugar a que se refiere el artículo **310 fracción VII** de la Ley electoral local, lo cual es cierto; no obstante, el punto de controversia es diverso, ya que la violación denunciada, actualiza la hipótesis del numeral **310, pero en su fracción II**, que en su texto atinente dice "**...Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y el segundo lugar de la votación... se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente**", tema que no menciona siquiera dicho Consejo Municipal en su acta; siendo omiso, sin expresar razonamiento o justificación por dicha omisión en el cumplimiento de una disposición que claramente es imperativa "**...se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla...**" por lo que el recuento en este caso, por excedente en los votos nulos, no está condicionado al libre arbitrio de la autoridad administrativa, y mucho menos a la petición expresa de parte interesada.

En conclusión, se actualizan diversas irregularidades; de manera fundamental al no realizar el recuento a que estaba obligado por Ley, el Consejo Municipal Electoral de Ucú, durante el cómputo municipal, por la causal de existir más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar; lo anterior, en las casillas **988 Contigua 2** y en la **989 Básica**, no obstante lo cual, el Consejo Municipal Electoral de Ucú no realizó el Recuento mediante nuevo

escrutinio y cómputo a que lo obliga el artículo 310 fracción II, segundo párrafo, en relación con el 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, por lo que se ordenó abrir el incidente de recuento de votos y, en consecuencia, formular el proyecto de sentencia interlocutoria.

**SÉPTIMO. - Efectos.** Al haber resultado fundada la pretensión de recuento parcial en las casillas, **988 Contigua 2** y en la **989 Básica, de la elección de regidores del municipio de Ucú, Yucatán**, por las razones que se formularon en el apartado precedente, deben precisarse los efectos siguientes:

1. Se ordena llevar a cabo el **recuento parcial** de votos en las casillas **988 Contigua 2** y en la **989 Básica, de la elección de regidores del municipio de Ucú, Yucatán**, excluyéndose del procedimiento de recuento las casillas que ya hubieran sido materia de recuento.
2. Dicho recuento se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, pudiendo ser en el Consejo Municipal correspondiente, dejando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en plenitud de jurisdicción para determinar si realiza el recuento ordenado de manera supletoria, tomando en cuenta las cuestiones de logística, seguridad o cualquier situación que conforme a derecho corresponda
3. Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para que realice los actos necesarios en cumplimiento a lo anterior, a fin de que bajo su responsabilidad se cumplimente lo ordenado.
4. Se otorga un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a efecto de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto.
5. Una vez cumplido lo anterior, deberán remitirse a esta autoridad jurisdiccional en forma inmediata las constancias debidamente autorizadas con el resultado requerido.

Por lo antes fundado y motivado, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declara fundado el incidente de recuento parcial de votos derivado del recurso de Inconformidad identificado al rubro.

**SEGUNDO.** - Se ordena llevar a cabo el recuento parcial de votos en las casillas 988 Contigua 2 y en la 989 Básica, de la elección de regidores del municipio de Ucú, Yucatán, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **LICENCIADO/A EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES Y ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, ÉSTE ÚLTIMO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez, quien autoriza. - Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



**MAGISTRADA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**



**MAGISTRADO**

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**